SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION SA, PORVENIR SA y la vinculada en litisconsorte necesario MINISTERIO HACIENDA Y CREDITO PUBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES, contestaron en forma oportuna la demanda y además se presenta un llamamiento en garantía respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.3243
Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO GIRALDO ARISTIZABAL
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-510

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.,** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES,** el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE** y **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Asimismo, obra poder que otorga la delegada del ministerio **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** a la Dra. LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO, identificada con CC. N. 1.016.091.804 portador de la T.P. N. 338.864 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la vinculada LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Adicionalmente, obra poder que otorga el Represéntante legal de PROTECCION SA, **Dr. JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la firma MARIA ELIZABETH ZUÑIGA ABOGADOS CONSULTORES SAS representada legalmente por la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Adicionalmente, obra poder obra poder que otorga la Representante legal de Porvenir SA la Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO,** a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**,** quien a su vez sustituye al Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, identificado con CC. N. 1.071.169.446 portador de la T.P. N. 30.272 del C.S. de la J., por lo que es procedente

reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, al revisar el expediente se tiene que la entidad **PORVENIR SA,** llama en garantía (fls.-156 al 159, archivo No.13 expediente digital) a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, fundando su petición en que la entidad referida responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a Porvenir SA, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 64 del C.G.P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral, establece:

> *"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podría pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

Lo que permite concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** podrían asumir obligación. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la referida entidad.

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del litisconsorte necesario **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

QUINTO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** quien a su vez sustituye al **Dr. JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA identificado** con CC. N. 1.060.267.330 portador de la T.P. N. 353.815 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. LUISA FERNANDA CUELLAR COGOLLO,** identificada con CC. N. 1.016.091.804 portador de la T.P. N. 338.864 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.,** quien a su vez sustituye Dr. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, identificado con CC. N. 1.071.169.446 portador de la T.P. N. 30.272 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA,** identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

UNDECIMO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **PORVENIR SA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.** como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO TERCERO: ADVIERTASE a **PORVENIR SA,** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-510

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9bfed932c17d77652213fb3015e40db5480ddc1a44245855f8578a24e89efa**

Documento generado en 01/12/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de noviembre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ROSE WILDER MARIN VALENCIA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-606,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3240

El señor **ROSE WILDER MARIN VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROSE WILDER MARIN VALENCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. CLARA INES OCAMPO VIVAS,** identificada con la C.C. 31.146.615 y portadora de la T. P. No. 81.909 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ROSE WILDER MARIN VALENCIA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-606

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8026658295702999f29867910c111de845380f0d496bcb13c0c1df3f45a4ea51**

Documento generado en 01/12/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ADRIANA SANTACOLOMA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-608,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.3241

La señora **ADRIANA SANTACOLOMA HOYOS,** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION SA Y PORVENIR SA,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda se omite aportar el documento por medio del cual se agotó la reclamación administrativa[1] ante la entidad demandada respecto de la pensión de vejez (con su respectivo sello de recibido), dado que si bien es cierto se aporta la respuesta del día 10 de octubre de 2022 por parte de Colpensiones, el documento hace referencia a la reclamación pero respecto de la ineficacia del traslado, sin embargo del mismo no se vislumbra el lugar donde se solicitó, todo por lo cual se deberá aportar el documento presentado ante tal entidad, a fin de acreditar el lugar donde se agotó la correspondiente reclamación administrativa en debida forma ante tal entidad.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ADRIANA SANTACOLOMA HOYOS** en contra de **COLPENSIONES Y/O,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

---

[1] *Art. 6 del C.P.L. y S.S.*

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-608

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea78f62499afaa14fcb56d808c892bb5021a24c1e46d75fdc8a15dea6817d4e8**
Documento generado en 01/12/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No.3239

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: FLOR MARIA MEDINA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00338-01

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022[1], se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39**)**.
NOTIFICACION

Se suscribe con firma electrónica

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-338

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de Diciembre de **2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.**

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d77968af064ff3faed81f25240e00b8bc314344da4bd8582cb512fad1376da0**

Documento generado en 01/12/2022 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3179
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene en primera medida, que obran en el expediente respuestas emitidas por la entidad COLPENSIONES, frente al cálculo actuarial requerido a dicha entidad, manifestando en sus respuestas entre otras argumentaciones que: *"En consecuencia, por las razones previamente expuestas, de manera respetuosa manifestamos que inicialmente no sería procedente acceder a lo pedido en el oficio No. 1495. No obstante, en caso de que el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, así lo requiera, se solicita por favor, aportar copia de la cédula de la afiliada, así mismo, confirmar si para los periodos previos al 20 de noviembre de 2013, fecha de la expedición del decreto 2616 de 2013, se liquida con base en el salario mínimo legal mensual vigente por 30 días calendario cada ciclo"*, frente a lo manifestado, se tiene que al ser necesario para la continuación del presente proceso en su etapa de liquidación del crédito el cálculo actuarial requerido, y al ser dicha entidad según la normativa pertinente (ver Sentencias SL 32922 del 22 de julio de 2009, SL 38471 del 11 de septiembre de 2011 y SL 3009 de mayo de 2017), la entidad encargada de realizar y liquidar dicho cálculo con sus respectivos intereses de acuerdo a sus facultades como entidad aseguradora de Pensiones dentro del Sistema de Seguridad Social Pensional, siendo además la encargada de recibir el valor de dicho cálculo a conformidad, a fin de establecer los períodos a los que corresponde el mismo como cotizados a Pensión por la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), se hace necesario nuevamente requerir a dicha entidad a fin de que realice y remita con destino a este proceso el plurimencionado cálculo actuarial ordenado, bajo los parámetros y forma dispuestos en la Sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2022, emitida dentro del Proceso Ordinario Laboral desarrollado bajo Radicado No. 76001-31-05-007-2019-00595-00.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante presenta ante el despacho, solicitudes tendientes a que se ordene el secuestro de los bienes embargados de propiedad del ejecutado a través de Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022 (archivo No. 07 del Proceso Ejecutivo), manifestando dicha parte entre otras argumentaciones que: *"Respetuosamente solicito a este Digno despacho y como quiera que los bienes inmuebles son de propiedad del demandado, los cuales están siendo objeto de las medidas cautelares solicitadas, se encuentra en una jurisdicción territorial apartada, sírvase oficiar a la Secretaria de Comisiones Civiles en la Ciudad de Bogotá, para lo pertinente con la ejecución de las medidas cautelares (Art. 106.C.P.T.S.S; Art. 37.C.G.P)",* ante lo cual, se hace necesario realizar por parte del despacho, ciertas aclaraciones a la parte ejecutante respecto de sus solicitudes en estos aspectos, en el sentido de aclararle que en el referido pronunciamiento judicial (Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022), se decretó el embargo de los *derechos o cuota parte que tenga el actor sobre los bienes inmuebles relacionados,* pero de ninguna forma de la totalidad de dichos bienes inmuebles como tal, como erróneamente comprende el despacho que lo ha entendido tanto la parte demandante como su apoderada judicial, en tanto que dicha decisión de haber embargado ***sólo la cuota parte de propiedad del ejecutado sobre dichos bienes***, para nada resulta antojadiza, caprichosa y/o subjetiva por parte de este operador judicial, en tanto que al revisar los Certificados de Tradición de dichos bienes aportados al proceso (fls. 50 al 66 archivo No. 06 Proceso Ejecutivo), se evidencia a todas luces que el demandado en este proceso sólo tiene un derecho compartido sobre los mismos, al figurar como propietarios de ellos el demandado señor ALARCON GUZMAN ALBERTO, y la señora GARCIA CARRIZOSA LUCIA CLEMENCIA, esta última que no es parte de la presente ejecución, ni fue de ninguna forma sujeto pasivo de la Sentencia Ordinario que aquí se pretende ejecutar, razón por la cual sobre los derechos de esta última, de ninguna forma podría recaer medida cautelar alguna en este proceso del cual no es sujeto pasiva; todo por lo cual, se debía hacer claridad en esos aspectos a la parte demandante y a su apoderada judicial, en el entendido de que no es procedente por lo tanto, el ordenar el secuestro de los bienes embargados, al menos en la forma como es solicitado por la apoderada judicial en sus peticiones.

Seguidamente y aclarado lo anterior, se tiene que al haber sido decretado el embargo de los derechos y/o cuotas partes del demandado señor ALBERTO ALARCON GUZMAN, sobre los bienes inmuebles relacionados en el ya mentado Auto Interlocutorio No. 1284 del 27 de mayo de 2022, se tiene que han sido aportados al proceso, Certificados de Tradición de los bienes inmuebles relacionados (archivos No. 28 y 39 del Proceso Ejecutivo), en los que se evidencia el registro de la medida de embargo de derechos y/o cuotas partes del actor sobre dichos bienes inmuebles, ante lo cual, se tiene que respecto de dichos derechos embargados procede el Secuestro (simbólico) de dichos derechos, y no el secuestro material de los bienes inmuebles referenciados, como erróneamente lo plantea la apoderada judicial de la parte demandante, lo anterior, en el entendido de que como ya se ha manifestado, se ha decretado en el proceso el embargo de los derechos y/o cuota parte del demandado sobre dichos bienes inmuebles, más no el derecho total sobre los mismos, al versar la medida cautelar decretada como ya se ha expuesto, sobre unos derechos proindivisos que tiene el actor sobre los bienes inmuebles relacionados, de ahí, que según los postulados del numeral 11 del art. 593 del CGP, y por remisión expresa del numeral 5 del art. 595 de la misma obra, al versar la medida cautelar decretada sobre derechos o cuotas partes sobre bienes inmuebles, al constituir por lo tanto derechos proindivisos sobre dichos bienes, procede solamente su Secuestro (simbólico), al no ser procedente su aprehensión material y real en estos sentidos sobre los derechos embargados, perfeccionándose por lo tanto dicho Secuestro (simbólico), con la comunicación del secuestre de los mismos, a los otros comuneros y/o propietarios compartidos de dichos bienes inmuebles *"advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre",* ello en los términos de la normativa ya descrita con anterioridad, la cual se trae a colación nuevamente para mayor claridad, y en la que en los pertinente se dispone:

*"**ARTÍCULO 593 CGP. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:*
(…)
11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre".

*"**ARTÍCULO 595 CGP. SECUESTRO.** Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*
(…)
5. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593".

Criterios los anteriores que se aclara además han sido atendidos por la H. Corte Suprema de Justicia, entre otros en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, en Sentencia STC21577-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-03410-00, del 14 de diciembre de 2017, en la cual en lo pertinente se mencionó:

"*Por lo mismo, si lo embargado desde el auto que ordenó la apertura de la sucesión, fueron los derechos de cuota de la causante sobre el predio de mayor extensión y lo transferido por la causante a la señora BERNAL DE VILA constituye una proporción de dicho derecho de cuota, la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado el Juez Promiscuo Municipal de Alvarado (…)* ***debió desarrollarse. en concordancia con los mandamientos del numeral 12 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del numeral 3 del artículo 682 de la misma obra, comunicándole de la diligencia a los otros comuneros de la Hacienda la Quinta (…) "advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquéllos deben entenderse con el secuestre", debiendo ser entonces simbólica la aprehensión material, se reitera, tras recaer su objeto en los derechos de cuota de la causante,*** *incluyéndose además, la venta parcial que de ellos se realizó a la opositora en la Escritura Pública No 2969, por tratarse de venta de derechos de cuota.*

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran en proindivisión; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños, *de ahí que la alinderación e individualización especifica de un área de terreno de 150 hectáreas que realizara el Juez Comisionado, en la diligencia del 24 de febrero de 2015, no consulte la realidad jurídica del patrimonio de la causante, cual es, su condición de condueña".*

De todo lo anterior y de las argumentaciones ya expuestas de manera más que suficiente, se habrá de ordenar el Secuestro (simbólico), de los derechos y/o cuota parte que tiene el actor sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, todos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá:

- Número de Matricula : 50N-20100407 , Garaje # 101 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123-71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

- Número de Matricula : 50N-20100406, Garaje # 100 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123 –71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- Número de Matricula : 50N-20100502, Apartamento 303 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123-71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Para lo anterior, se habrá de librar despacho comisorio a la SECRETARIA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ DC., o la dependencia de dicha Alcaldía que cumpla las funciones descritas de acuerdo a sus competencias, a fin de que se realice el SECUESTRO (simbólico) de los derechos y/o cuota parte que tiene el actor en 50% sobre los bienes inmuebles ya relacionados, lo anterior bajo las aclaraciones ya dispuestas en líneas anteriores, sobre la forma como se debe realizar el plurimencionado SECUESTRO (simbólico) de los derechos mencionados, y bajo los presupuestos del numeral 11 del art. 593 del CGP, y por remisión expresa del numeral 5 del art. 595 de la misma obra.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, ***DISPONE:***

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE bajo los apremios de Ley[1] a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** y en seguimiento de los argumentos esbozados en la parte motiva del presente auto, a fin de que dentro del término de 10 días contados a partir de la correspondiente comunicación, se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo actuarial de aportes a seguridad social en Pensiones, de la señora AURA ROSA MUÑOZ FRANCO (QEPD), teniendo como base el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para el período del 01 de enero de 2004 al 31 de mayo de 2016, y debiendo tener en cuenta para el cálculo de los aportes ordenados que la actora sólo laboraba durante dichos períodos, 3 días a la semana, es decir 12 días al mes; lo anterior, en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 023 del 10 de febrero de 2022 del Proceso Ordinario, y en el Auto Interlocutorio No. 864 del 25 de abril de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente acción.

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARIA DE COMISIONES CIVILES DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ DC., o la dependencia de dicha Alcaldía que cumpla las funciones descritas de acuerdo a sus competencias, a fin de que se lleve a cabo diligencia de SECUESTRO (simbólico) de los derechos y/o cuota parte que tiene el actor en 50% sobre los bienes inmuebles:

- Número de Matricula : 50N-20100407 , Garaje # 101 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123-71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- Número de Matricula : 50N-20100406, Garaje # 100 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123 –71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
- Número de Matricula : 50N-20100502, Apartamento 303 Ubicado en la Carrera 11 Bis 123-71. Edificio Buganvilla Santa Bárbara Central –Bogotá DC, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Lo anterior bajo las aclaraciones ya dispuestas en parte considerativa, sobre la forma como se debe realizar el plurimencionado SECUESTRO (simbólico) de los derechos mencionados, y bajo los presupuestos del numeral 11 del art. 593 del CGP, y por remisión expresa del numeral 5 del art. 595 de la misma obra.

NOTIFIQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-100

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] *ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1bf9efa5bbc15f399390deb5a62fa523fd355f861be69fa4bc412a9ad298312**

Documento generado en 01/12/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3181
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo en primera medida que la parte ejecutada no propusó dentro del término legal requerido, excepción alguna de las procedentes en el trámite ejecutivo según lo dispuesto en el art. 442 del CGP, se habrá de continuar con el trámite del presente proceso, es decir, ordenando seguir adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, a fin de que se continúe con el tramite respectivo.

De igual forma se habrá de requerir a las partes para lo propio en lo que a la liquidación del crédito se refiere, y condenando a la parte ejecutada en costas al ser procedentes en el presente proceso ejecutivo.

Seguidamente, se tiene que la parte ejecutante solicita nuevamente el embargo y posterior secuestro de vehículo automotor de propiedad de la sociedad demandada (archivo No. 18), aportando para tal fin HISTORICO DE PROPIETARIOS e HISTORICO VEHICULAR, emitido por el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO- RUNT, en el que se evidencia que el vehículo requerido de placas ENW788 figura como de propiedad de la sociedad aquí ejecutada, razón por la cual al encontrarse por este despacho la mentada solicitud procedente y ajustada a derecho, se habra de decretar el embargo y posterior secuestro solicitado en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía, respecto del Vehículo Automotor de PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO.

De igual forma, evidencia el despacho que según lo dispuesto en el Literal G del numeral PRIMERO del RESUELVE del Auto Interlocutorio No. 2452 del 26 de septiembre de 2022 (a través del cual se libró mandamiento de pago), se ordenó a la parte ejecutada el pago a favor del actor de cálculo de aportes a Pensión adeudados, dirigido a la entidad de Pensiones a la que se encuentre afiliado el demandante, cálculo que claramente habrá de ser tenido en cuenta en este proceso al momento de resolver lo propio respecto de la liquidación del crédito, evidenciándose de la historia laboral aportada al proceso ordinario (fls. 20 al 22 del archivo No. 06 del cuaderno proceso ordinario), que el actor se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR SA, debiéndose por lo tanto requerir a dicha entidad para que realice y remita con destino a este proceso el correspondiente cálculo de aportes a Pensión adeudados y requerido en estos aspectos en los términos y forma dispuestos en la Sentencia No. 147 del 19 de agosto de 2022 del Proceso Ordinario que antecede a este ejecutivo, y en el referido Auto Interlocutorio No. 2452 del 26 de septiembre de 2022 (a través del cual se libró mandamiento de pago en este Proceso Ejecutivo).

En virtud de todo lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del presente proceso, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus costas en la forma prevista por el artículo 446 del CGP. **REQUIERASE** a las partes para lo de su cargo, es decir aportando la Liquidación del Crédito correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Las cuales se deberán liquidar una vez este en firme la liquidación del crédito o la modificación de la misma, según fuere el caso.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO, DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del Vehículo Automotor de PLACAS ENW788, CLASE CAMIONETA, SERIE Y CHASIS No. 8AJKB8CD6J1673384, MARCA TOYOYA, LINEA HILUX, MODELO 2018, COLOR PLATA METALICO; denunciado como de propiedad de la sociedad demandada GRAN COLOMBIA DE AVIACION SAS -GCA AIRLINES- NIT. 901107380-3, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por analogía. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

QUINTO: REQUERIR bajo los apremios de Ley[1] a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR SA, a fin de que se sirva efectuar y remitir a este despacho con destino a este proceso, el correspondiente cálculo de aportes a seguridad social en Pensión, adeudados y en mora respecto del señor ARMANDO GUTIERREZ FARFAN identificado con la CC. 79.980.262, para el período del 01 de septiembre de 2021 al 10 de noviembre de 2021, teniendo como base el salario mensual de $4.475.864 devengado por el actor. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2022-429

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] *ARTÍCULO 44 CGP. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ff58c9c6a250c3a426fd853d8d9eb57d4ce51c6dac1ed523cbc34ad668723**

Documento generado en 01/12/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez va este proceso informándole que hay actuaciones pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3182
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante ha allegado escrito (archivo No. 48 del expediente), solicitando el pago de los dineros consignados a la cuenta del despacho, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, lo anterior para que dichos valores constituyan un pago parcial de las condenas y obligaciones perseguidas en el presente proceso ejecutivo, ante lo cual una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario respecto de la cuenta asignada a este despacho, y respecto de este proceso en concreto, se evidencia que han sido consignados por las entidades bancarias valores que sumados arrojan el total de $11.447.989,03, razón por la cual, y atención a que ya han sido aprobadas en el proceso la liquidación del crédito y de costas (Art. 447 CGP), se considera pertinente y conducente ordenar la entrega de los dineros descritos como pago parcial de las sumas adeudadas, debiéndose por lo tanto ordenar el pago de los títulos judiciales antes mencionados y relacionados en la consulta de títulos obrante en el archivo No. 49 del expediente, que sumados arrojan el valor de $11.447.989,03, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. LUISA FERNANDA SILGADO CORTES, CC. No. 1.144.142.349, TP. No. 325.252, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 4 del archivo No. 02; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados como consecuencia de las medidas cautelares decretadas, COMO PAGO PARCIAL DE LAS SUMAS ADEUDADAS Y PERSEGUIDAS EN ESTE PROCESO, títulos relacionados en la consulta de títulos obrante en archivo No. 49 del expediente, y que sumados arrojan el valor de $11.447.989,03, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DRA. LUISA FERNANDA SILGADO CORTES, CC. No. 1.144.142.349, TP. No. 325.252, quien cuenta con facultad expresa para recibir según lo dispuesto en el memorial poder obrante a folio 4 del archivo No. 02, de conformidad y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2021-172

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1170f91386cc87dfd2db2c1c280b9772dae1a3ff4855205812e179b4d395be70**

Documento generado en 01/12/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el mismo se evidencian actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3191
Santiago de Cali, 01 de diciembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obran en el proceso escritos presentados por la parte demandante, en los que solicita al despacho se proceda con la notificación del presente proceso a las entidades ejecutadas, a fin de continuar con el subsiguiente trámite de estas diligencias; frente a lo cual, se habrá de aclarar por parte de este despacho a la parte demandante y a su apoderada judicial memorialista, que para efectos de surtir la notificación de las entidades ejecutadas requerida, es necesario que dicha parte interesada allegue al proceso los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal Actualizados de las entidades ejecutadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD CTA., y CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, en los que se evidencien los correos electrónicos de notificación judicial de dichas entidades, a fin de surtir correctamente por parte de este despacho la notificación de las mismas en los términos postulados dispuestos por la Ley 2213 de 2022.

En vista de anterior, se habrá de requerir a la parte demandante, a fin de que aporte al proceso los Certificados ya mentados y requeridos para surtir posteriormente el despacho la correcta y debida notificación de las entidades ejecutadas en los términos del art. 08 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior el Juzgado, ***DISPONE:***

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada judicial, a fin de que se sirvan aportar al proceso, los Certificados de Existencia y Representación Legal Actualizados de las entidades ejecutadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOEMSALUD CTA., y CLÍNICA SANTIAGO DE CALI, en los que se evidencien los correos electrónicos de notificación judicial de dichas entidades, a fin de que este despacho proceda a la notificación de dichas entidades por los medios tecnológicos correspondientes en los términos del art. 08 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

(Se suscribe con firma electrónica)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2015-062

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 02 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb25045bf576d58c25e014bd7e327a0675b09e8252ba731239391266dd4ff882**

Documento generado en 01/12/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **FRANKLIN ARTURO JIMENEZ ROJAS**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2001 - 00924 - 00**

AUTO No. 1783
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030000559612 del 11/04/2006 por valor de $6.579.105**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado pago de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 366 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000559612 del 11/04/2006 por valor de $6.579.105**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 02 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000559612 del 11/04/2006 por valor de $6.579.105**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic*/*

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55f3c306a937d87218f487425c2a8ff926722392e4ffac505f107f8e8382d8e**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **FREDDY LLANTEN ALEGRIA**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2004 - 00219 - 00**

AUTO No. 1782
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030000447831 del 14/04/2005 por valor de $1.400.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por prescripción de la acción, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 45 y 73 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000447831 del 14/04/2005 por valor de $1.400.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 02 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000447831 del 14/04/2005 por valor de $1.400.000**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic**/**

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474a9b64c2a5048c30aa536afa4ea092df5228c2b224b418f8294ca577c2427**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **JOSE TEODORO CUENU**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2009 - 00342 - 00**

AUTO No. 1781
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030000986378 del 04/02/2010 por valor de $1.050.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 52 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000986378 del 04/02/2010 por valor de $1.050.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 03 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030000986378 del 04/02/2010 por valor de $1.050.000**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic*/*

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f5682140c23eb267966eddaf4ae74d5d038b4f3e0dea0614f5ca09cfc67f4**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **RENE CARDONA SALAMANCA**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2009 - 0932 - 00**

AUTO No. 1785
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030001126690 del 21/02/2011 por valor de $9.008.454**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 76 y 91 del archivo 01 del expediente digital-, pero no se materializo la entrega del mismo a favor del demandado conforme las citadas providencias, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001126690 del 21/02/2011 por valor de $9.008.454**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 02 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001126690 del 21/02/2011 por valor de $9.008.454**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic**/**

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc03bcdc2d02a254b4476b0f1686e2c8b516cc211b1510ee534117966216f79**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **FLORENTINO HURTADO ANDULCE**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2010 - 00688 - 00**

AUTO No. 1774
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030001225996 del 15/11/2011 por valor de $10.166.216**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 135 y 146 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001225996 del 15/11/2011 por valor de $10.166.216**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 03 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001225996 del 15/11/2011 por valor de $10.166.216**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic*l*

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca9bfb993fb668bad510e1b16d46a81a0d78971c94b5ce9bdaaee9c86947084**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que hay solicitud pendiente de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: **PEDRO LUIS VELASQUEZ MONTOYA**
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO
RAD: **760013105007-2010 - 01552 - 00**

AUTO No. 1784
Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, para efectos de atender la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, se desarchiva el presente proceso, a efectos de verificar si es procedente la entrega al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es), por concepto de remanentes, en el evento de no haber sido ordenada su entrega con anterioridad en las presentes diligencias:

- **469030001183981 del 26/07/2011 por valor de $850.000**

Una vez revisadas las actuaciones dentro de este expediente, se pudo constatar que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, habiéndose ordenado el levantamiento de las medidas cautelares y el respectivo archivo -fl. 97 y 105 del archivo 01 del expediente digital-, por lo tanto, es procedente ordenar la entrega de ese depósito judicial al PARISS.

Lo anterior, en consideración a que a través del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015 se produjo el cierre del proceso Liquidatario del Instituto de Seguros Sociales a partir del día 31 de marzo de 2015 y con ello la extinción de la personería jurídica de dicha entidad. Sin embargo, previo a ello, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, suscribió el contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 015 de 2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A, a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S, prorrogado mediante otrosí Nro. 1 del 23 de marzo de 2018, otrosí Nro. 2 del 29 de marzo de 2019, otrosí Nro. 3 del 20 de diciembre de 2019, otrosí Nro. 4 del 16 de diciembre de 2020.

El mencionado Contrato de Fiducia Mercantil, establece obligaciones generales y especiales en cabeza del P.A.RI.S.S., y específicamente consagra continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del Instituto de Seguros Sociales y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S. a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones. Por lo que se tiene que su finalidad es la recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentren en este Despacho Judicial, ante tal situación y evidenciándose que no existen restricciones que impidan la entrega del citado depósito, se procederá con su entrega al PARISS, para que este proceda de conformidad a lo estipulado en el referido contrato.

En consideración a lo anterior, resulta procedente la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001183981 del 26/07/2011 por valor de $850.000**

a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S., conforme al memorial obrante en el ARCHIVO 02 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Como quiera que, obra poder que otorga el Apoderado Especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA SA sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION Dr. PABLO CESAR YUSTRES MEDINA a la abogada ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada P.A.R.I.S.S.

Se advierte a las partes, que en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC20-10-2020 la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO: ORDENESE la entrega del (os) siguiente (s) depósito (s) judicial (es),

- **469030001183981 del 26/07/2011 por valor de $850.000**

al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S**, identificado con el Nit. N. 830-053630-9.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra**.** ANGELA MARIA VESGA BLANCO identificada con C.C 63.446.151 portadora de T.P 82.219 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.
NOTIFIQUESE,

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic**/**

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5774f990355eace8ac1fab8cc379a37a1c7ee5d217905d03205a745dfed733**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: NORA CRUZ MILLAN VS. COLPENSIONES Y OTROS. RAD. 2017-00056-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1773

Santiago de Cali, 1° de diciembre de 2022

Con el fin de atender la solicitud presentada por el abogado Edgar Eduardo Tabares Vega, por medio de la cual requiere la elaboración y entrega de los títulos judiciales constituidos por las demandadas Porvenir y Colfondos, este despacho advierte que tal solicitud no puede ser atendida favorablemente, toda vez que revisado el expediente, la representación judicial de la demandante Nora Cruz Millan, se encuentra conferido a otro profesional del derecho.

En virtud de lo anterior, este Juzgado se abstendrá de ordenar la entrega de la referida suma de dinero al memorialista.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos judiciales consignados por Porvenir y Colfondos por concepto de costas, al abogado EDGAR EDUARDO TABARES VEGA, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RIC CLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd26a6d35d035c0d0f41f0beeaf2feddcb7f41eb843262423c7b5bb4fd652ea2**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Sonia Suarez Saavedra
Ejecutado: AFP Porvenir SA
Radicación: 7600131050072020-00117-00

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho del señor Juez memorial suscrito por la parte ejecutada pendiente de resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1764

Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2.022

Atendiendo el informe secretarial que antecede, obra memorial suscrito por la parte demandada donde solicita la entrega de los remanentes existentes en el presente proceso a su favor -archivo 30 del expediente digital-.

Al revisar las diligencias se observa que a través del auto N. 1029 del 21 de abril de 2.021 se dio terminación al presente proceso por pago total de la obligación, se ordenó el archivo, el levantamiento de medidas en contra de Porvenir SA. Sin embargo, se advierte que no fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar a las entidades bancarias respectivas a las cuales se les informó inicialmente la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expedirá el oficio de desembargo y se ordenará la devolución del título No. 469030002811219 por valor de $2.748.232 a favor de la ejecutada PORVENIR SA a través de ABONO A CUENTA.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada la presente decisión, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago a la dirección electrónica por él dispuesta.

En Consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA con **ABONO A CUENTA** del título No. 469030002811219 por valor de $ 2.748.232 a la **SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. 8001443313.

SEGUNDO: LIBRESE la comunicación de desembargo y comuníquesele a las entidades respectivas.

TERCERO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario y una vez realizada se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario. RESUELTO lo anterior devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79bed14466489efed6d909575c8156f3a596c9280ea8f92697e8559ff3bad65**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente, donde en virtud de la medida decretada se constituyó en la cuenta judicial de este despacho el valor de **$6.777.568**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3258

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2.022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en la cuenta judicial de este despacho se constituyó el título judicial No. 469030002793925 por valor de $6.777.568 en virtud de la medida cautelar ordenado por este despacho, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P*. "cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado"* (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual suma el valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 3 del archivo 01 del expediente digital -.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas librándose para tal fin las comunicaciones respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez ejecutoriada esta decisión y verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo. Seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002793925 por valor de $6.777.568, a la abogada Yennifer Yulieth Agudelo Gomez, identificada con C.C. N. 1.130.652.427 portadora de la T.P. N. 189.709 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del ejecutante y quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión y sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo, seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación
Ejecutante: Gloria Teresa Ardila Carrillo
Demandado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2021-00445-00

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.190

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b056fac66875be831a146779c804940dc657a3011268b6470c772215f4b3b9**
Documento generado en 01/12/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Gladys Patricia Vivas Moncada
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 760013105007-2022-00049-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1 de diciembr de 2022. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL informándole que el mismo tiene actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3188

Santiago de Cali, diciembre 1 de 2022

Revisadas las diligencias se advierte que la entidad bancaria DAVIVIENDA no ha dado respuesta positiva al requerimiento efectuado por el despacho, de lo anterior, y al no haberse presentado ante este despacho respuesta por parte de la mencionada entidad, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR bajo los apremios de ley[1] a la entidad bancaria **DAVIVIENDA,** para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 1557 del 22 de septiembre de 2022 y 1779 del 24 de octubre del mismo año, y recibido por dicha entidad el día 7 de octubre y 8 de noviembre de 2022 - archivo 22 y 28 del expediente digital-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Spic-

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 2/DICIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 190

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

[1] *Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (…) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61b8509633a9c4493e591ceb85dd4dd058f993c9f8621859219203f5d366adc**

Documento generado en 01/12/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS, con radicado No. 2022-00574, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3137

Santiago de Cali, diciembre (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente contra dos o más personas jurídicas, a pesar de que las sociedades demandadas tienen su domicilio principal en Bogotá. D.C., observa el despacho que en el caso de COLMENA SEGUROS S.A. la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y, por tanto, tienen competencia para conocer de ella dos o más Jueces, Conforme lo anterior el actor en virtud del fuero lectivo elegirá entre éstos (Bogotá D.C.- Cali) , ante cuál de los jueces dirige la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.P.T y SS., motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PIMERA INSTANCIA, propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y OTROS, con radicación No. 2022-00574, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00574

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8328f8d3b36022effcaf14b8496a4c3085bd6aec3262b0b1fb3d2039ec76b22**

Documento generado en 01/12/2022 06:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EVA MARÍA ROSERO DE BUITRAGO, en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. con radicación No. **2022-00580**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3165

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La señora **EVA MARÍA ROSERO DE BUITRAGO,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**,** observa el despacho que sería del caso revisar los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y SS, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, si no fuera porque, prontamente se percata que no tiene competencia para tramitarla, ello en razón a que las entidad de seguridad social demandada tienen su lugar de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., aunado a ello, debe destacarse que la reclamación administrativa se efectuó a través de la casilla electrónica institucional de la entidad, y no en la sede que corresponde a la ciudad de Cali – Valle del Cauca, así se verifica a folios 54 y siguientes del archivo 02 expediente digital.

Al respecto, la competencia territorial de los procesos laborales, en contra de las entidades de seguridad social se encuentra regulado en el artículo 11 del C.P.T y SS, artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. como bien lo estableció la parte demandante, el cual señala:

> **"(…) ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, ***será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada*** o el ***del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho*****,** a elección del demandante**. (Resaltado y subrayado fuera del texto)**

De la norma transcrita, y conforme a los anteriores argumentos se desprende que la acción debe ejercitarse en BOGOTÁ D.C, lo anterior conlleva de manera ineludible a concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer la acción judicial impetrada.

Así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, se habrá rechazar de plano la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EVA MARÍA ROSERO DE BUITRAGO** en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP con radicación **No. 2022-00580**, por falta de competencia, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente con destino a la Oficina de Reparto de la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que proceda a efectuar el reparto del presente asunto entre los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

NFF. 2022-00580

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e4e72d0d258c739d6c15ea99d6552b9477671aacf3b8ccf6a3de538bed762**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **MATILDE CAVIEDES GARCÍA** en contra de la CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S con radicación **No. 2022-00584,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3178

La señora MATILDE CAVIEDES GARCÍA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *El hecho 2 de la demanda, contiene apreciaciones subjetivas y/o legales del apoderado judicial, las cuales deberán ser excluidas, y de considerarlas necesarias deberá referirlas en el acápite de razones de derecho.*

   Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse dentro de una estricta técnica procesal, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

2. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto que, no indican el lugar o territorio de prestación personal del servicio del demandante, presupuesto necesario para determinar la competencia de este despacho.*

3. *El hecho 6 contiene diversas situaciones fácticas las cuales deben ser clasificadas y enumeradas conforme el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.*

4. *Lo referido en los hechos 7 y 8 de la demanda no contiene de manera puntual, los extremos temporales y cuantías adeudadas a favor de la demandante.*

5. *Lo referido en el hecho 11 de la demanda no contiene de manera puntual, los conceptos, extremos temporales y cuantías adeudadas a favor de la demandante, tampoco se informan las entidades de seguridad social a quienes se adeudan los aportes (PENSION, ARL, SALUD, ETC)*

6. *La pretensión referida en el numeral 7 no establece puntualmente, los*

aportes adeudados en favor de la demandante, ni las empresas de seguridad social a quienes deben dirigirse.

7. *El articulo 6 exige que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

   No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. En el presente caso la parte demandante no indicó que desconoce el canal digital de los testigos, razón por la que debe subsanar tal falencia.

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. *El mismo, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por MATILDE CAVIEDES GARCÍA en contra de la CYC SUPERSERVICIOS INTEGRALES S.A.S**,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00584

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe63d599b3b8474388b6c203e99afff866cfbccfab22ff20143537a4b3feab38**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y OTROS, con radicado No. 2022-00595, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3194

Santiago de Cali, diciembre (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.., y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *Advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente contra dos o más personas jurídicas, a pesar de que las sociedades demandadas tienen su domicilio principal en Bogotá. D.C., observa el despacho que en el caso de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la reclamación administrativa se agotó en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y, por tanto, tienen competencia para conocer de ella dos o más Jueces, Conforme lo anterior el actor en virtud del fuero lectivo elegirá entre éstos (Bogotá D.C.- Cali) , ante cuál de los jueces dirige la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.P.T y SS., motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PIMERA INSTANCIA, propuesta por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y OTROS, con radicación No. 2022-00595, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3cc8806734ececd1c81022552dd28ca7143a2db4b4cf07f460904f3dc6fe37**

Documento generado en 01/12/2022 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por la señora **REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO** en contra de la COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con radicación **No. 2022-00605,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3221

La señora REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, una vez revisada la misma, prontamente advierte el despacho que carece de competencia para conocer la pretensión del demandante, encaminada a obtener la pensión de invalidez, ello por cuanto, respecto de dicha pretensión no se cumple con el presupuesto de procedibilidad para concurrir ante la justicia ordinaria laboral, requisito contenido en el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001 , el mismo establece lo siguiente:

> "(…) ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y **se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)**

Al respecto advierte el despacho que, en el presente caso, la reclamación administrativa no ha sido agotada adecuadamente, en tanto que, la misma fue radicada solamente hasta el 31 de octubre de 2022, ante COLPENSIONES, y la demanda el 09 de noviembre de 2022, es decir que la parte actora no dio a la entidad la oportunidad de emitir el acto administrativo conforme a su petición presentado la demanda sin que haya transcurrido el término de un mes antes referido.

Es así que conforme la disposición normativa en referencia, no se cumple con el presupuesto de procedibilidad en cual consiste en que el mismo "**se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (resaltado fuera del texto)"**

Conforme lo anterior, el despacho se abstendrá de tramitar la pretensión de la

demanda tendiente a obtener la pensión de invalidez, y las pretensiones accesorias que de este se deriven, por lo que será decisión de la parte actora continuar con el trámite de las demás pretensiones, o en su defecto si a bien lo tiene retirar la demanda, para presentarla una vez agotado el requisito de procedibilidad.

En cualquier caso, debe advertir el despacho que la parte demandante deberá corregir los defectos de que adolece la presente demanda así:

1. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso.*
2. *El documento a folio 31 del archivo 03 del expediente digital se encuentra ilegible.*
3. *Respecto de las JUNTAS NACIONAL Y REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por REYNA YOLANDA QUIÑONES PRECIADO en contra de la COLPENSIONES y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con radicación No. 2022-00605, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo

dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00605

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9999ba3ac7f04f63b6e6ed0bd09b6e003bf1d02883e2c6421ffbc7a572ac37**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor JHON JAIRO RIOS PANTOJA Y OTROS en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA con radicación **No. 2022-00616,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3224

El señor JHON JAIRO RIOS PANTOJA actuando además como representante legal de su menor hija GABRIELA RIOS PIEDRAHITA, y la señora LILI JOHANNA ARANGO HERRERA, a través de apoderada judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta JHON JAIRO RIOS PANTOJA y OTROS en contra de PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARCELA ESQUIVEL CRUZ, abogada titulada, identificada con la C.C. No.

1.144.031.725 y portador de la T. P. No. 196.391 C.S.J., como apoderada de los demandantes, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00616

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6086c7a431d1192f3a2f27a8440fdcb3aa0b7725c6406a1c6b0b6473a0ed4e23**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A INCOPAC S.A. con radicación **No. 2022-00618,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3227

El señor ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A INCOPAC S.A., la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ en contra de SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A INCOPAC S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA S.A INCOPAC S.A.., a través de sus representantes legales o por quien hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada YHON JAIME CHAPARRO LÓPEZ, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.130.651.862 y portador de la T. P. No. 283.527 C.S.J., como apoderado de

ANDRÉS JULIÁN RAMÍREZ GONZÁLEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00618

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887b6a54e5cb5fc4b74c9ae24cac2414b9bbb6bcda774af224e77c4ed1a1c2ab**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por el señor MILLER LÓPEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A con radicación **No. 2022-00619,** pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3228

El señor MILLER LÓPEZ, a través de apoderado judicial, instauran demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

Ahora, advierte el despacho que en folio 09 archivo 02 del expediente digital, se encuentra solicitud efectuada por la demandante a través de apoderado judicial, solicitando resolver sobre el amparo de pobreza, afirmando, no tener la capacidad para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos o se encuentran bajo su cuidado.

- **Amparo de pobreza**

La institución procesal del amparo de pobreza se encuentra establecida en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, aplicables por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta institución ha sido creada a favor de las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Respecto al objeto o fin de esta institución procesal la Sala de Casación Civil en Sentencia con radicado No. 24018 del 14 de mayo de 2004 ha indicado:

> "(…) El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, exonerándolos de cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos (…)"

La procedencia del amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P. indica:

> "(…) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (…)"

Seguidamente el artículo 152 ibidem, expresa:

> "(…) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
>
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (…)"

Con relación a la oportunidad de la solicitud del amparo de pobreza bajo la premisa del artículo 152 del C.G.P., ésta se ha interpretado por la jurisprudencia como que no se puede restringir al demandante a la presentación de la demanda, pues para este también le es dable presentarla en cualquier tiempo, pues no se justifica que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.

Bajo ese contexto, se encuentra que**: i)** el amparo de pobreza fue solicitado a través de apoderado judicial, desde la presentación de la demanda, y **ii)** que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos para atender los gastos del proceso.
.
Así las cosas, para este despacho al cumplirse los requisitos dispuestos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se hace procedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, y en consecuencia de ello se dispondrán sus efectos como lo dispone el artículo 154 ibidem "El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta MILLER LÓPEZ en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, NOTIFÍQUESE a la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado para que, de

contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 16.842.072 y portador de la T. P. No. 216.818 C.S.J., como apoderado de MILLER LÓPEZ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **MILLER LÓPEZ,** por las razones expuestas en esta providencia.

OCTAVO: DECLARAR que, como efecto de lo anterior, el señor **MILLER LÓPEZ**, no está obligado prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF-2022-00619

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faaa96cc611ca3262e147740e335acf91bb6e9a081e7390e1bb7a4eed1b30c3**

Documento generado en 01/12/2022 06:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **01 de diciembre de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EDER MATIAS GONZALEZ SEGURA, en contra de UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P. con radicación No. **2022-00622**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3229

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor **EDER MATIAS GONZALEZ SEGURA,** a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**,** la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. *No fue aportado el escrito con la constancia de radicación del agotamiento de la reclamación administrativa ante la UGPP, requisito de procedibilidad y de competencia conforme lo establecen los artículos 6 y 11 del C.P.T. y de la S.S.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por EDER MATIAS GONZALEZ SEGURA en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÒN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**,** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo dispuesto artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 02 de diciembre de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**190**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

NFF. 2022-00622

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21d44b8a9d81b7ab157482d27ecf1e972161ad2f9691c4fccbb7ce68ec5ac43**
Documento generado en 01/12/2022 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica